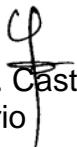




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Paso al despacho de la señora Jueza el expediente, informándole que en escrito que antecede los apoderados de las partes, coadyuvado por la demandada, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada sobre sus cuentas de ahorros, corrientes, cdt's, y se ordene la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del Despacho, a la Dra. Angelica Sandoval Campo. Asimismo, el Dr. José David Sierra Lambraño, manifestó que renuncia expresamente al recurso de reposición presentado el 16 de septiembre de 2021, contra el mandamiento de pago decretado mediante auto del 10 de agosto de 2021; y además renuncian a términos de ejecutoria de la providencia favorable. Finalmente le informo que dentro del presente proceso se encuentran constituidos los depósitos judiciales número 463680000008582, 463680000008587, y 463680000008658. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 23 de noviembre de 2021.


Jesús S. Castilla Fernández
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
RAD.: 707174089001-2021-00015-00
DEMANDANTE: PRODUCTOS PADULA S.A.S
DEMANDADA: MAIRA ALEJANDRA NUÑEZ DE LA ROSA

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra el memorial presentado por los apoderados de las partes, coadyuvado por la demandada, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares decretadas, y se ordene la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del Despacho, a la abogada Angelica Sandoval Campo. Asimismo, el abogado José David Sierra Lambraño, manifiesta que renuncia expresamente al recurso de reposición presentado el día 16 de septiembre de 2021, contra el auto de fecha 10 de agosto de 2021; y además renuncian a términos de ejecutoria de la providencia favorable, por lo que se procede al estudio correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

En atención al memorial presentado por los apoderados judiciales de las partes dentro de este proceso, coadyuvado por la parte demandada, en el cual solicitan se termine el presente proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares decretadas, y se ordene la entrega a la apoderada de la parte ejecutante de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del Despacho. Asimismo, el abogado José David Sierra Lambraño, manifestó que renuncia al recurso de reposición interpuesto en contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, y finalmente renuncian a términos de ejecutoria de la providencia favorable a lo solicitado; considera el despacho que deben hacerse las siguientes precisiones:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

En lo concerniente al desistimiento del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada debe indicarse que el artículo 316 del Código General del Proceso contempla el desistimiento de ciertos actos procesales en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. **Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos** y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (negrita y subrayado fuera del texto).

Una vez revisado el expediente advierte esta judicatura que el día 16 de septiembre de 2021, la demandada a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso, y mediante escrito presentado el día 12 de noviembre de 2021, coadyuvado por la demandada, manifestó el apoderado que renuncia expresamente al recurso impetrado. Así las cosas, por ser procedente, se aceptará el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2021, y en consecuencia se declarará la ejecutoria de la providencia. En lo referente a la condena en costas, el despacho se abstendrá de imponer esta condena, teniendo en cuenta que el desistimiento fue presentado ante el mismo juez ante quien se interpuso el recurso,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Por otra parte, una vez revisado el expediente, se observa que a corte del día 12 de noviembre de 2021, fecha de presentación de la solicitud, se encuentran constituidos en este proceso producto de las medidas cautelares decretadas los depósitos judiciales relacionados a continuación:

Fecha	No. Titulo Judicial	Valor
08/09/2021	463680000008582	\$ 53.961,60
10/09/2021	463680000008587	\$ 2.655.578,00
09/11/2021	463680000008658	\$ 6.517.442,00

Con lo anterior considera el despacho que por estar ajustada a derecho se accederá a la petición formulada por los apoderados judiciales de las partes, coadyuvada por la demandada, referente a la terminación del proceso por pago total de la obligación, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, y se ordenará la entrega de los depósitos judiciales números 463680000008582, 463680000008587 y 463680000008658, a la apoderada judicial de la parte demandante; y a la parte demandada los depósitos judiciales que llegaren con posterioridad, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se encuentra embargado el remanente.

Finalmente, se advierte que no es posible ordenar el desglose de los títulos valores objeto de recaudo ejecutivo, teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del Decreto legislativo número 806 de 2020, se libró el respectivo mandamiento de pago con base en los títulos allegados a través de medios electrónicos, con previa manifestación de la apoderada judicial de la parte demandante en la que consta que los títulos valores se encontraban bajo su custodia y con disposición de aportarlos en original en caso de ser requeridos, por ello en el auto de mandamiento de pago se le previno a efectos de que conservara los títulos ejecutados pues eventualmente podía ser requerida para que aportara los originales. En consecuencia, se exhortará a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que haga entrega a la demandada de los títulos valores ejecutados en este proceso.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado JOSÉ DAVID SIERRA LAMBRAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.191.935, y portador de la tarjeta profesional número 178.422 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandada MAIRA ALEJANDRA NUÑEZ DE LA ROSA, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de reposición interpuesto en contra del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

TERCERO: DECLÁRESE ejecutoriado el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 10 de agosto de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: Sin condena en costas a cargo de la parte demandada.

QUINTO: DECRÉTASE la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado número 707174089001-2021-00015-00, promovido por PRODUCTOS PADULA S.A.S, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MAIRA ALEJANDRA NUÑEZ DE LA ROSA, por pago total de la obligación.

SEXTO: HÁGASE entrega a la apoderada judicial de la parte demandante, abogada ANGELICA LEANA SANDOVAL CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.624.623 expedida en Morroa, y portadora de la Tarjeta Profesional número 285.884 del Consejo Superior de la Judicatura, de los depósitos judiciales número 463680000008582 de fecha 08/09/2021 por valor de \$ 53.961,60, el número 463680000008587 de fecha 10/09/2021 por valor de \$ 2.655.578,00, y el número 463680000008658 de fecha 09/11/2021 por valor de \$ 6.517.442,00. Igualmente hágase entrega de los depósitos judiciales que posteriormente llegaren a la demandada MAIRA ALEJANDRA NUÑEZ DE LA ROSA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.052.942.396. Líbrense los respectivos oficios.

SÉPTIMO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

OCTAVO: EXHÓRTESE a la apoderada judicial de la parte demandante para que entregue a la señora MAIRA ALEJANDRA NUÑEZ DE LA ROSA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.052.942.396, los originales de los instrumentos que sirvieron de recaudo ejecutivo con la constancia de su cancelación, teniendo en cuenta que fueron aportados al proceso a través de medios electrónicos.

NOVENO: ACÉPTESE la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable formulada por las partes.

DÉCIMO: ARCHÍVESE en su oportunidad el expediente. Desanótese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
JUEZA